



M.I. AYUNTAMIENTO DE LOSA DEL OBISPO

C.I.F. P4615100G. Pza. Abadía, nº 1. 46168 Losa del Obispo (Valencia)
Tel. 962706101 Fax 962706336
E-mail: losa@gva.es Web: <http://www.losadelobispo.es>

ORDENANZA REGULADORA DE LA IMPLANTACIÓN Y USO DE LA GUÍA CONTROL DE LA MERCANCÍA AGRÍCOLA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LOSA DEL OBISPO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza, es la regularización de la implantación y uso de la Guía Control de la mercancía Agrícola en la actividad agraria dentro del ámbito rural del Término Municipal de LOSA DEL OBISPO, con el fin de adaptarse a las necesidades y retos actuales de la Agricultura, y dotar de mayor seguridad este ámbito.

CAPITULO II.- ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE, CIRCULACIÓN Y RECEPCIÓN DE PRODUCTOS AGRARIOS.

Art.2.1. Establecimiento de la "Guía Control de la Mercancía Agrícola".

Todo porteador o transportista de productos agrarios llevará consigo la "Guía Control de la Mercancía Agrícola", expedida por el respectivo Ayuntamiento, Consejo Agrario Municipal, organización de productores, cooperativa y/o cualquier operador comercial reconocido, a solicitud del propietario de los frutos o de su representante, en aquellos municipios donde las ordenanzas municipales allí lo establezcan, como es el municipio de LOSA DEL OBISPO.

En su defecto, también se considerarán válidas a los mismos efectos la factura, albarán o contrato de compraventa, acompañados de la "hoja de recogida", emitido por el comprador, siempre que contengan los datos imprescindibles para la identificación y seguimiento.

Cuando el transportista coincida con el propietario de la cosecha no será necesaria, aunque sí conveniente, la "Guía". No obstante, a requerimiento de la autoridad competente deberá informar de su nombre, dirección, teléfono, tipo, variedad y procedencia de la mercancía (indicando el término municipal, la partida y polígono

donde se ubica la misma), y destino de la misma. La autoridad competente comprobará estos extremos cuando así lo considere.

La "Guía" servirá como comprobante de la procedencia legítima del producto y, en consecuencia, deberá ser exhibida en cualquier momento del transporte del fruto o a la recepción del mismo, a requerimiento de la Guardia Civil, Policía Local, Guardería Rural o cualquier otro agente de la autoridad. La Guía solo tendrá validez para la fecha de su expedición.

La "Guía" se podrá exigir por parte de la autoridad competente a partir de 20 kilos de mercancía transportada.

Art 2.2. Contenido de la Guía.

El contenido de la "Guía", a fin de acreditar la legítima procedencia y destino de los productos que ampara, deberá consignar los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos del propietario o vendedor, o su denominación social, domicilio completo, teléfono y documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.
- b) Denominación de la finca o polígono y parcela o parcelas de donde procedan los productos agrarios, detallando el propietario, la partida, la superficie y el término municipal donde se ubica la misma.
- c) Punto de destino y razón social del comerciante, sociedad o entidad compradora del producto, con expresión de su domicilio completo y documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.
- d) Nombre y apellidos o denominación social del transportista, domicilio completo y teléfono, así como matrícula del vehículo.
- e) Tipo de producto, variedad y cantidad aproximada de la mercancía comprada.
- f) Fecha y firma del propietario.

En anexo 1 se recoge el modelo de Guía para el municipio de LOSA DEL OBISPO

Art 2.3. Recepción de los productos agrarios en los puntos de destino, puestos de compra o similares.

En el momento de la entrega en los puntos de destino de la mercancía transportada el receptor de la misma exigirá la guía Control de la Mercancía Agrícola correspondiente que acredite la legítima procedencia del fruto que se recibe.

El receptor de la mercancía realizará las anotaciones correspondientes en el dorso de la guía respecto de las entregas efectuadas, y guardará en su poder las guías de las entregas que reciba. También anotará la fecha y hora en que se hace la entrega así como la cantidad recibida. Los mismos datos se deberán también reflejar en un libro registro que deberá mantenerse actualizado y que deberá guardar indefinidamente.

Los receptores de los productos deberán guardar y custodiar durante 1 año las guías que se les entreguen, y deberán exhibirlas en el momento que se les requiera para ello por la autoridad competente.

Si en los puntos de destino, puestos de compra o similares se recibe alguna partida que no vaya acompañada de la correspondiente guía Control de la Mercancía Agrícola o que la misma esté caducada, el receptor de la misma tornará nota del porteador o transportista, su posible propietario y de la variedad y cantidad del producto transportado, y dará cuenta inmediata a la autoridad competente que realizará las comprobaciones oportunas. En el momento se derive algún indicio de procedencia ilícita de la mercancía recibida, se dará cuenta al puesto de la Guardia Civil o Policía Local más cercano para facilitar la labor que realizan estas fuerzas y cuerpos en la prevención de posibles hechos delictivos.

Art 2.4. Control de los puntos de destino, puestos de compra o similares.

Se recuerda a los titulares de las industrias agroalimentarias dedicadas a la manipulación o comercialización de productos agrarios que deberán tener a disposición de los agentes de la autoridad la documentación que permita comprobar la legalidad de su actividad comercial o industrial, su inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como las guías Control de la Mercancía Agrícola o circulación de aquella mercancía que hayan recibido.

Si de los controles, inspecciones o investigaciones realizadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad, tanto durante el transporte o circulación de productos agrarios, como durante su permanencia en establecimientos o dependencias industriales o comerciales, se derivase algún indicio racional de procedencia ilícita de los frutos, los agentes de la autoridad levantarán el correspondiente atestado que tramitarán a la autoridad judicial competente, dando cuenta a la respectiva Subdelegación del Gobierno y a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación para que pueda proceder a actuar dentro de sus competencias de control e inspección tanto en las instalaciones que constan como inscritas en la relación de industrias agroalimentarias como en los ámbitos de la cadena alimentaria desde los centros de confección hasta los puntos de venta al consumidor final según el Acuerdo de 22 de Diciembre de 2009 de encomienda de gestión firmado entre la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consellería de Industria,

Comercio e Innovación, el Decreto 153/1996 de 30 de Julio del Gobierno Valenciano y la Ley 12/1994 de 28 de Diciembre

En los casos en que se comprobase que alguna industria agroalimentaria recibiera productos agrarios de procedencia no justificada, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la jurisdicción ordinaria, la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a instruir el pertinente expediente sancionador, para determinar la posible responsabilidad administrativa en que haya podido incurrir, procediéndose, en su caso, a la imposición de la sanción de multa correspondiente e, incluso, la suspensión temporal o cierre del establecimiento industrial.

CAPITULO III.- REGULACIÓN DEL ESPIGUEO.

Art 3.1. No se autoriza el espiguelo, salvo autorización expresa.

El denominado "espiguelo" no se permite sin autorización expresa del dueño del campo y del de la cosecha. Además, se recuerda que el espiguelo está prohibido hasta que la cosecha no esté totalmente recolectada. No se permitirá tampoco esta actividad cuando en las inmediaciones de la cosecha recolectada y autorizada existan cosechas pendientes de recolección. La distancia mínima será de 250 metros de las lindes de la finca. Tampoco se permite la comercialización de cosecha procedente de espiguelo.

Art 3.2. Autorización para el espiguelo.

Cuando la cosecha esté totalmente recolectada o levantada la práctica del espiguelo exigirá autorización escrita del propietario de la cosecha y del de la explotación agraria. Dicha autorización podrán ser manuscrita y limitarse a consignar los siguientes extremos:

- a) La palabra "autorizo" seguida del nombre, apellidos, domicilio y número de identificación fiscal de la persona autorizada para el espiguelo.
- b) La expresión "para espigar" o "para espigolar" seguida de la indicación del término municipal, nombre de la parcela, polígono, parcela y superficie en las que se autoriza el espiguelo. También deberá reflejar la especie y variedad del producto autorizado.
- c) El lugar, fecha y firma en que se concede la autorización y la duración de la misma por parte del propietario de la cosecha y de la explotación agraria, indicando debajo de la firma el nombre y dos apellidos de éste, número de identificación fiscal y su número de teléfono.

En anexo 2 se recoge el modelo de autorización para el espiguelo a aplicar en el municipio de LOSA DEL OBISPO

CAPÍTULO IV. DE LAS INFRACCIONES SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 4.1- Tipificación de infracciones administrativas.

1.- El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.

La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, cuando los daños afecten a bienes de uso o servicios públicos, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser valorados por técnico municipal, con todas las garantías procedimentales legalmente previstas. Si el infractor no repusiera las cosas a su estado original en el plazo establecido, será la Administración la encargada de hacerlo a costa de aquel.

Tras la resolución del procedimiento, el importe de todos los gastos, daños y perjuicios que deba de abonar el responsable serán notificados al mismo con un plazo de un mes, para que proceda a hacerlo efectivo, transcurrido el cual sin producirse el ingreso, se iniciará el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en la L.R.J.P.A.C.

2.-Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la prohibición infringida, a su repercusión, al peligro causado, a la alarma pública, y a la reincidencia. Todo ello, a fin de encajar las conductas en los tipos genéricos del artículo 140 de la Ley de Bases de Régimen Local, evaluando con los anteriores criterios la gravedad y relevancia de la perturbación a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otros, ornato público, así como la gravedad o relevancia de los actos atentatorios contra las personas, el normal desarrollo de actividades legítimas, a la salubridad o uso y respeto a los bienes destinados al uso o servicio público, sin perjuicio que constituyan infracción penal según se regula en los artículos 234 y 623 del Código Penal.

3.- Constituirán infracciones leves:

a.- La circulación de fruta o productos del campo sin el documento recogido en el artículo 2.1 que acredite su legítima procedencia, y que su valor comercial no supere los 750 €.

b.- El incumplimiento o vulneración de lo preceptuado en esta Norma que no esté tipificado como Infracción Grave o Muy Grave.

4.- Se consideraran infracciones Graves:

a) a.- La circulación de fruta o productos del campo sin el documento recogido en el artículo 2.1 que acredite su legítima procedencia, y que su valor comercial se sitúe entre los 751 € y los 1500 €.

b) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

5.-. Se consideraran infracciones Muy Graves:

a) a.- la circulación de fruta o productos del campo sin el documento recogido en el artículo 2.1 que acredite su legítima procedencia, y que su valor comercial sea superior a 1.500 euros.

b) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 4.2.- Sanciones.

1.-Las Sanciones a imponer serán las que determina la legislación de régimen local, en aplicación de la Ley 11/1999, de 21 de Abril de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas, salvo previsión legal distinta.

2.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- Infracciones leves: podrán ser sancionadas con multa de hasta 750 Euros.
- Infracciones graves: podrán ser sancionadas con multa entre 751 y 1.500 Euros
- Infracciones muy graves: podrán ser sancionadas con multa entre 1.501 y 3.000 Euros.

3.- La mercancía intervenida quedará depositada hasta la determinación de su legítima propiedad, durante un plazo de 5 días. Finalizado ese plazo sin haberse acreditado su propiedad, la mercancía percedera será enajenada para sufragar los gastos ocasionados.

Artículo 4.3.- Procedimiento sancionador.

1.- Será el regulado por el Real Decreto 1.398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, recayendo en la Alcaldía u órgano en quien delegue la competencia para la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo, el cual tendrá competencia para incoar los expedientes sancionadores tanto para faltas leves como graves o muy graves.

2.- La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción de un expediente sancionador conforme a lo previsto en el artículo 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- La imposición de sanciones según la presente Ordenanza no eximirá de las responsabilidades civil o penal o de obligaciones de otro tipo con otras entidades.

4.- La posible ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento se entenderá solo cuando se disponga de los medios necesarios para hacer frente a los trabajos ocasionados por la posible ejecución subsidiaria. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de la cantidad que haya sido fijada por los servicios técnicos municipales como valoración de los trabajos a realizar.

5.- El Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria cuando lo considere conveniente, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

6.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

DISPOSICIÓN FINAL. Las ordenanzas municipales de LOSA DEL OBISPO regirán como supletorias de estas, en todo aquello que no aparezca prescrito u ordenado en estas Ordenanzas.

La presente Ordenanza entrará en vigor en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo vigente mientras no sea derogada, suspendida o anulada por el propio Ayuntamiento.

El Consejo Agrario Local de Losa del Obispo, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la presente Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas considere oportunas en orden a la mejora o clarificación de la misma.

Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a la presente Ordenanza, requerirá informe previo del Consejo Agrario Local de Losa del Obispo.

**ANEXO 1.-
MODELO GUIA CONDUCE**

**GUIA CONTROL DE LA
MERCANCÍA AGRÍCOLA**

DATOS DEL PROPIETARIO			
Nombre y Apellidos			
Denominación social			
Domicilio		Localidad	
Teléfono		NIF - CIF	
UBICACIÓN DE LA PARCELA Y DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA			
Municipio		Partida	
Polígono		Parcela	
Superficie		Tipo de Producto	
Variedad		xxx	
DATOS DE LA PERSONA A LA QUE SE CEDE LA FRUTA			
Nombre y Apellidos			
Domicilio		Localidad	
Teléfono		NIF	
Punto de destino de la mercancía			
Fecha	Firma del propietario		

NOTA: Esta Guía sólo tendrá validez para el día de la fecha arriba indicada

GUIA CONTROL DE LA MERCANCÍA AGRÍCOLA

PUNTO DE DESTINO Y RECEPCIÓN DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS.

EMPRESA RECEPTORA:

CIF:

DIRECCIÓN:

TELEFONO DE LA

EMPRESA

Cantidad recibida		Variedad	
Fecha de entrega		Hora de entrega	
Observaciones			

NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN

--

Firma del receptor

Cedente

ANEXO 2. MODELO AUTORIZACIÓN ESPIGUEO.

AUTORIZACIÓN PARA ESPIGOLAR

D. _____ , con NIF nº _____ con domicilio
en _____ de _____ y nº teléfono _____ ,
propietario de las explotaciones agrarias que se detallan a continuación, y

(*) D. _____ , con NIF nº _____ con domicilio
en _____ de _____ y nº teléfono _____ ,
propietario de la cosecha de las citadas explotaciones agrarias,

AUTORIZAMOS

a D. _____ , con NIF nº _____ con domicilio
en _____ de _____ y nº teléfono _____ ,
para “espigolar” en las siguientes parcelas, a partir del día ____ de _____
de 20__ , hasta el día ____ de _____ de 20__ .

TERMINO MUNICIPAL	PARTIDA, POLIGONO O PARCELA	SUPERFICIE	VARIEDAD DEL PRODUCTO
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

Y para que conste, a los efectos oportunos, firmamos la presente autorización

en _____ a _____ de _____ de 20__ .

EL PROPIETARIO DE LA EXPLOTACIÓN (*) EL PROPIETARIO DE LA COSECHA

Fdo.: _____ Fdo.: _____

(*) Cumplimentar únicamente en caso de que el propietario de la cosecha no coincida con el de la explotación agraria.